

EXP. N.º 2497-2004-HC/TC SANTA ELOY YANCE CHUCHÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Eloy Yance Chuchón contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 34, su fecha 7 de junio de 2004, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos interpuesta contra los Vocales de la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el accionante interpone acción de hábeas corpus, alegando que la Ejecutoria Suprema expedida por los vocales supremos emplazados vulnera su derecho constitucional a la libertad individual, al modificar en su perjuicio la sentencia materia de apelación. El Sétimo Juzgado Penal de Chimbote expide resolución con fecha 12 de mayo de 2004, declarando la improcedencia *in límine* de la demanda. La recurrida, revocando la apelada, la declara infundada con fecha 7 de junio de 2004.
- 2. Que los artículos 6.º, 27.º y 37.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506 establecen las causales de improcedencia manifiesta en que deben incurrir las acciones de garantía para ser rechazadas de plano o *in límine*. Al respecto, del estudio de autos no se advierte que la presente acción incurra en alguna de ellas, y no siendo ello facultad discrecional de la judicatura, resultaría procedente admitir a trámite la presente acción de garantía.
- 3. Que, no obstante esto, a efectos de evitar las dilaciones que ocasionaría un innecesario tránsito por la vía judicial, en aplicación del artículo 42.º de su Ley Orgánica N.º 26435, este Colegiado estima necesario pronunciarse sobre la ejecutoria cuestionada, la cual obra en copia certificada de fojas 10 a 12 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en autos (f. 4-9) corre la sentencia de vista que condena al actor por el delito de tráfico ilícito de drogas, imponiéndole 18 años de pena privativa de libertad efectiva, condena que es confirmada por la ejecutoria cuestionada, la misma que ratifica la pena impuesta; en consecuencia, no ha ocurrido *reformatio in peius* y, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y Notifiquese

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Moel Rale

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)